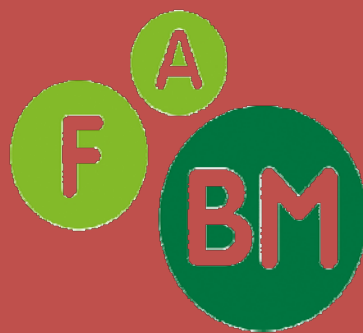




Federación Andaluza
de **Balonmano**

ESTATUTOS

Anexo de
Disciplina
Deportiva

Balonmano pista y Balonmano playa

Edición junio 2026

P R E Á M B U L O

El Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Andaluza de Balonmano, en adelante, la FABM, vigente desde comienzos del presente siglo, ha sido un instrumento válido para el desarrollo de la disciplina deportiva en el ámbito federativo.

El transcurso del tiempo y su régimen de aplicación ha puesto de manifiesto la conveniencia de actualizarlo siguiendo las pautas de la Consejería competente, y sistematizarlo, adaptándolo a los momentos actuales. Por tanto, conservando su esquema y sistemática, se ha adecuado su nueva redacción al tiempo presente.

TÍTULO PRELIMINAR **DE LAS FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, con las exigencias previstas en el Artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.

TÍTULO I **DISPOSICIONES COMUNES GENERALES**

Artículo 1. Objeto.

1. El presente Reglamento de Régimen Disciplinario se constituye como texto anexo a los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, con las exigencias previstas en el Art. 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
2. Es objeto del presente Reglamento de Régimen Disciplinario la regulación de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano, del régimen de infracciones y sanciones, así como de los correspondientes procedimientos disciplinarios.
3. Quedan sometidos al régimen de Justicia Deportiva de la FABM, quienes forman parte de la organización deportiva federada o participan en las actividades deportivas organizadas por esta, en la modalidad deportiva de balonmano, y en sus especialidades deportivas.

Artículo 2. Potestad Disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a la Federación Andaluza de Balonmano la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas

o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de los encuentros atribuida al equipo arbitral mediante la aplicación de las Reglas Técnicas del Juego.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La Justicia deportiva de la FABM, se extiende:

1. Al régimen disciplinario del balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, por infracción de las reglas o normas de las pruebas deportivas o competición.
2. Al régimen disciplinario del balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, por infracción de las normas generales deportivas.
3. A todo tipo de actividades deportivas o competiciones de balonmano, y sus especialidades deportivas, federadas, desarrolladas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía o que afecte a personas que participen en ella, incluyendo las actividades que figuren en el calendario deportivo de la FABM, las competiciones internas de clubes federados, y, en su caso, los campeonatos y ligas que sean clasificatorios para competiciones de ámbito nacional.

Artículo 4. Extensión.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.
2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la legislación sobre espectáculos públicos, no impedirá, en su caso, y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO II

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FABM

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 5. Potestad disciplinaria de la FABM

1. La potestad disciplinaria de la FABM se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas integradas en su seno, en relación con la infracción de las normas o reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte y Decreto de Solución de Litigios Deportivos de Andalucía, y restante normativa complementaria.

2. La potestad disciplinaria de la FABM atribuye a sus titulares, la facultad de investigar, instruir, y, en su caso, sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencias, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario de la FABM.

3. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

- a) A los clubes deportivos de la FABM, sobre sus socios, directivos, deportistas, técnicos o entrenadores, y administradores, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, dictadas en el marco de la legislación aplicable.
- b) Al Comité de Competición y Disciplina Deportiva y Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- c) Al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sobre las mismas personas y entidades que la FABM, sobre esta misma y sus directivos.

Artículo 6. Principios disciplinarios.

1. Las disposiciones que regulan la justicia deportiva en el ámbito de la FABM y sus afiliados, se basará inexcusablemente en los siguientes principios:

- a) Los principios informadores del derecho sancionador, contenidos en la Ley del Deporte de Andalucía y restante normativa complementaria.
- b) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave, de las infracciones.
- c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables y la irretroactividad de los desfavorables.
- d) Únicamente podrán imponerse sanciones por hechos previamente tipificados, conforme al principio de legalidad.
- e) El sistema de sanciones aplicables, en función de la calificación de las infracciones y las circunstancias atenuantes o agravantes que se establezcan.
- f) Las sanciones disciplinarias solo se impondrán en virtud de expediente con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con ulterior derecho a recurso.
- g) Las actas reglamentarias firmadas por los árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar las personas interesadas.

2. Procedimiento sancionador aplicable y recursos admisibles.

3. En todo caso, es obligatorio la aplicación de la clasificación de infracciones y sanciones contenidas en la Ley del Deporte, y en las disposiciones aplicables, de acuerdo con la graduación en ellas consignadas, sin perjuicio de las que se contemplen en los Reglamentos Disciplinarios Específicos en virtud de la especialidad deportiva.

Artículo 7. Concurrencia de responsabilidades.

1. La imposición de sanciones, en materia disciplinaria deportiva, será compatible con la exigencia de la reposición de la situación alterada por ella, así como con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que esta hubiera causado.

2. Si el órgano disciplinario entendiese la concurrencia de presunta infracción penal, deberá remitir el contenido de lo actuado al Ministerio Fiscal, absteniéndose de continuar la tramitación del expediente.

3. Igualmente, deberá abstenerse de continuar la tramitación, en el caso de conocer la existencia de actuaciones penales con idéntico hecho, sujeto y fundamento.

4. No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, el órgano disciplinario podrá adoptar medidas cautelares, para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas, antes de abstenerse de continuar la tramitación.

5. En cualquier caso, la Sentencia recaída en procedimiento penal, vinculará al órgano disciplinario deportivo, en su definitiva resolución.

Artículo 8. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

1. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución del club inculcado o sancionado, en su específica responsabilidad.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la sanción.
- e) La prescripción de la infracción.

2. La obligación de abono de multa, recaída sobre club disuelto, se impondrá al de nueva creación, sea cual fuere su denominación, siempre que ambos clubs compartan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan el mismo domicilio social.
- b) Que alguno de los directivos fundadores, lo fueren del club desaparecido.
- c) Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura de base.
- d) Que ambos compartan deportistas o técnicos y entrenadores.

- e) En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambas instituciones o clubes, y cuando exista similitud o identidad objetiva entre ambos clubes.

Esta exigencia solo se aplicará a sanciones federativas, estando en lo restante a lo que determine la legislación aplicable.

CAPÍTULO II: De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria

Artículo 9. Circunstancias atenuantes.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) El arrepentimiento espontáneo.
 - b) La subsanación, durante la tramitación del procedimiento, de las anomalías que originaron su incoación.
2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación al Instructor u órgano disciplinario, en su caso.

Artículo 10. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) La existencia de intencionalidad.
 - b) La reiteración en la realización de los hechos infractores.
 - c) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
 - d) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
 - e) El perjuicio económico causado.
 - f) El que haya habido previa advertencia.
2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación al Instructor u órgano disciplinario, en su caso.

Artículo 11. Circunstancias Mixtas.

1. Son circunstancias mixtas de la responsabilidad disciplinaria:
 - a) Circunstancias concurrentes.
 - b) El lucro o beneficio obtenido de la infracción.

2. Sin perjuicio de las alegaciones que los interesados realicen respecto de la existencia de circunstancias modificativas, corresponde su apreciación al Instructor u órgano disciplinario, en su caso.

Artículo 12. De la valoración de circunstancias modificativas.

1. Los órganos disciplinarios de la FABM, además de los criterios establecidos en los Artículos anteriores, valorarán para la determinación de la sanción, las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida. Atendiendo a esas circunstancias, cuando los daños o perjuicios causados sean de escasa entidad, el órgano disciplinario de la FABM podrá imponer a las infracciones muy graves o graves, las correspondientes al grado inferior, siempre que se justifique y se motive en la pertinente resolución.

2. Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

CAPÍTULO III: De los procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 13.- Obligación de procedimiento.

La depuración de responsabilidades disciplinarias, así como la imposición de sus respectivas sanciones únicamente se podrán llevar a cabo en virtud del expediente instruido al efecto, y requiere la tramitación de un procedimiento, inspirado en los principios de, legalidad irretroactividad, tipicidad, responsabilidad y proporcionalidad que garantice la audiencia de las partes, el derecho de defensa y respete la presunción de inocencia.

Artículo 14.- Registro de sanciones

La Federación Andaluza de Balonmano tiene la obligación de contar con un registro de sanciones, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones o el ejercicio del derecho de rehabilitación.

Dicho registro se ajustará a la ley sobre protección de datos personales y el reglamento que la desarrolla.

Artículo 15.- Condición de Interesado

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo,

podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones, de proposición y práctica de la prueba la consideración de interesado y expediente.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán personas interesadas a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera imponerse la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 16.- Medios de prueba

Las actas suscritas por el equipo arbitral del encuentro gozarán de presunción de veracidad y constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y normas deportivas. Igual naturaleza y carácter tendrán las ampliaciones, anexos o aclaraciones a las mismas que suscriban por los propios árbitros, ya sea de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Asimismo, deberá atenderse como medio documental necesario el informe del delegado o delegada federativa, en su caso, las alegaciones de los o las interesadas, verbales o por escrito, y cualquier otro testimonio que ofrezca valor probatorio.

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, de los admitidos en Derecho, pudiendo los órganos disciplinarios federativos competentes de oficio, o a propuesta de las personas interesadas, proponer que se practique cualquier prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

Las actas reglamentarias firmadas por árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y gozan de presunción de veracidad salvo que se acredite lo contrario, con excepción de aquellos deportes que específicamente no las requieran.

Los órganos disciplinarios federativos competentes podrán recabar información a cualquier Comité Técnico federativo para el asesoramiento y conocimiento de la cuestión a debatir.

Artículo 17.- Las notificaciones

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación, según proceda, de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que interponerlos y plazo para ello.

2. Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado 1, surtirán efecto a partir de la fecha en la que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

3. Todo acuerdo o resolución que afecte a las personas interesadas en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquellas en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles, de acuerdo con las normas establecidas. Se practicarán en los términos establecidos en el Artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Asimismo, podrá practicarse la notificación en la entidad deportiva a la que pertenezca la persona interesada, o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenece a su estructura organizativa.

5. Se considerarán debidamente notificadas a las personas interesadas, a través de medios telemáticos a las direcciones de correo electrónico que las personas interesadas hayan facilitado a la F.A.B.M., a efecto de notificaciones, así como a través de la plataforma informática de la FABM.

6. Cuando las normas que regulen una determinada competición así lo prevean, se podrá establecer que la comunicación pública se realice por la persona organizadora de la competición a las personas participantes. Esta comunicación pública sustituirá a la notificación y surtirá sus mismos efectos.

7. Con independencia de la notificación personal, y en aras del interés y mejor funcionamiento de la competición, se publicarán en la página Web oficial de la Federación Andaluza de Balonmano las resoluciones sancionadoras de los órganos disciplinarios federativos, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de la persona interesada.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para las personas interesadas hasta su notificación personal.

Artículo 18.- Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos disciplinarios federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

Artículo 19. Clases de procedimientos disciplinarios.

1. El presente Reglamento de Régimen Disciplinario de la FABM, de conformidad con la normativa autonómica de obligado cumplimiento, prevé dos tipos de procedimientos disciplinarios: el procedimiento simplificado, y el procedimiento ordinario.

2. El procedimiento simplificado, que regula las sanciones competicionales, se inicia con el acta arbitral, que tiene la consideración reglamentaria de pliego de cargo.

3. No obstante lo anterior, cuando a juicio del Comité competente, dada la complejidad del supuesto, se podrá ordenar la apertura de expediente informativo.
4. Se tramitará por el procedimiento ordinario, aquellos referidos a infracciones a las normas generales deportivas.
5. Junto a ellas se hace una sucinta referencia a las cuestiones que se resuelven en procedimientos de apelación y aquellas otras que se le someten por vía arbitral.

Artículo 20. De los trámites del procedimiento simplificado.

1. El procedimiento simplificado será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, respecto de las cuales se requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios federativos para garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Dicho procedimiento estará inspirado en los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad, de proporcionalidad, de prescripción y de concurrencia de sanciones, y garantizará como mínimo los siguientes derechos:

- a) El derecho de la persona presuntamente infractora a conocer los hechos, su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia de la persona interesada.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

3. Los órganos disciplinarios federativos, resolverán, con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emita el equipo arbitral, o siendo preceptivo el trámite de audiencia.

Se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe de éste. Conferido éste, las personas interesadas podrán formular las alegaciones que consideren oportunas, e incluso proponer medios de prueba, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, no siendo hábil el domingo, cuando éste coincida.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en que el siguiente partido al que originó el expediente sea antes del transcurso de cuatro días, el trámite de audiencia se reducirá del plazo indicado, a

criterio del Órgano Disciplinario deportivo competente, que será notificado con tiempo suficiente mediante circular o resolución correspondiente.

4. Cualquier persona o entidad interesada podrá efectuar reclamaciones, alegaciones, informes y proponer pruebas sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de un encuentro, en el plazo de 48 horas desde la conclusión del encuentro.

5. Transcurrido dicho plazo, el Órgano Disciplinario deportivo competente no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente de oficio. Resolverá sobre las posibles proposiciones de pruebas, admitiéndolas o no, según la necesidad y adoptará una resolución final del expediente.

6. Para tomar sus decisiones el Órgano Disciplinario Deportivo competente tendrá en cuenta necesariamente el acta del encuentro, los informes arbitrales adicionales al acta y el de la delegada o delegado federativo, si los hubiere, así como las alegaciones de las personas interesadas y cualquier otro testimonio que considere válido.

Será también admisible cualquier otro medio de prueba del que pueda disponer, gozando de plena libertad en la apreciación y valoración de todas las practicadas.

7. A tal efecto, al tener conocimiento sobre supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones. Para ello podría realizar de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Artículo 21. De los trámites del procedimiento ordinario.

1. El procedimiento ordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas generales deportivas reguladas en el presente Reglamento, y las relativas al dopaje, y se ajustará a los principios y reglas establecidas en la Ley del Deporte y al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones que no se consideren infracciones a las reglas de juego o competición, que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones de desarrollo que regulen la potestad disciplinaria, a los Estatutos, Reglamentos de la Federación Andaluza de Balonmano, y en cualquier otra normativa federativa.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del Órgano Disciplinario Deportivo competente, de oficio, o bien a solicitud de la persona interesada mediante denuncia debidamente motivada y admitida a trámite.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la instrucción de información reservada, antes de dictar providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso el archivo de las actuaciones.

Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con la persona denunciante si lo hubiere.

El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior.

3. El acuerdo que inicie el expediente disciplinario tendrá como mínimo el contenido siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder estableciendo, en su caso, la cuantía de la multa que corresponda, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación de la persona instructora y, en su caso, la persona que asuma la Secretaría del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que la persona presuntamente responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad con los efectos previstos en el Artículo 85.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Excepcionalmente, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando en el momento de dictar el acuerdo de iniciación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en

una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos que deberá ser notificado a las personas interesadas.

4. Al Instructor o Instructora, le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por las personas interesadas en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de tres días.

No obstante, lo anterior, el Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá acordar la sustitución inmediata de la persona recusada si este manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

5. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Órgano Disciplinario Deportivo competente o la persona instructora, podrán adoptar, en cualquier momento, las medidas provisionales cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo. El Acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado y notificado a los interesados en legal forma.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales podrá interponerse el recurso procedente.

6. La persona instructora ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Específicamente, la Instructora o el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que la persona instructora decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a las personas interesadas con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Las personas interesadas podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por las personas interesadas, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Órgano Disciplinario Deportivo competente, que deberá pronunciarse en el término

improrrogable de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

7. El Órgano Disciplinario Deportivo competente podrá, de oficio o a solicitud de la persona interesada, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a las personas interesadas en el procedimiento.

8. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, la persona instructora propondrá el sobreseimiento o formulará la correspondiente propuesta previa de resolución comprendiendo en la misma lo siguiente:

- a) Relación de los hechos imputados que se consideren probados.
- b) La persona, personas o entidades responsables.
- c) Las circunstancias concurrentes.
- d) El resultado o valoración de las pruebas practicadas, en especial aquéllas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión.
- e) Las supuestas infracciones.
- f) Las sanciones que pudieran ser de aplicación y que se proponen.

La persona instructora podrá por causa justificada solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

La propuesta previa de resolución será notificada a las personas interesadas para que en el plazo de diez días efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de éstas, quien asuma la instrucción formulará la propuesta de resolución dando traslado de esta a la persona interesada, quién dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta que serán valoradas por el órgano competente para resolver. En la propuesta de resolución que junto al expediente la persona instructora elevará al Órgano Disciplinario Deportivo competente para resolver, deberá pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

9. La resolución del Órgano Disciplinario Deportivo competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

El procedimiento ordinario será resuelto y notificado en el plazo de tres meses, contados desde que se acuerde su inicio; transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

10. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a las reglas del juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

Artículo 22. Del procedimiento en Apelación.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano.

A tales efectos, se considerará notificada la resolución de primera instancia a los tres días desde que se le remitió la misma a la dirección de correo electrónico habilitada a efecto de notificaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones contra resoluciones que no sean expresas será de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que deba entenderse desestimado la petición el recurso o reclamación.

La presentación del recurso no suspenderá el cumplimiento de la resolución que se recurra, salvo que el Órgano competente para resolverlo la acuerde con carácter previo al fallo de oficio, o a petición de la persona interesada solicitado en el mismo escrito de recurso mediante petición adjunta, y hasta que dicho fallo se produzca. No se admitirá a trámite la solicitud de suspensión cautelar sin que venga adjunta al preceptivo recurso, cumpliendo todos los requisitos de este.

2. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles. Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

3. En todo recurso deberá hacerse constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la persona interesada, con indicación de la dirección telemática habilitada a efecto de notificaciones, y en su caso, de la persona que lo represente debidamente acreditada dicha representación. En el caso de los clubes, el que deba rubricar el recurso, salvo que se acredite que la representación la ostenta otra persona distinta de aquel.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.

- e) El lugar y fecha en que se interpone.
- f) Firma de la persona recurrente.

En la tramitación de los recursos no se podrán practicar otras pruebas que las que hubieran sido propuestas en instancia en tiempo y forma y no se hubieran practicado.

4. La resolución del recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para la persona interesada, cuando éste sea la única recurrente.

Si el Comité de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas provisionales cautelares a adoptar, en su caso.

5. Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía u órgano administrativo de idéntica naturaleza.

Artículo 23. De las disposiciones comunes a los procedimientos deportivos disciplinarios.

1. Al Instructor/a, y a los miembros del órgano disciplinario, le son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general del procedimiento administrativo común. En cualquier caso, si su nombramiento recayese sobre un miembro competente para resolver, se abstendrá de participar en la resolución, siendo sustituido por el suplente.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que lo dictó, quién deberá resolver en tres días hábiles, tras finalizar las preceptivas audiencias de los interesados.

3. Las sanciones que se establecen en el presente texto normativo, solo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente capítulo.

4. Los expedientes disciplinarios deportivos se entenderán de oficio con las partes directamente implicadas.

5. Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de expedientes, de oficio o a instancia de parte, cuando se produzcan circunstancias de

identidad o analogía razonables o suficientes, que hagan aconsejable la tramitación o resolución única.

6. Los órganos disciplinarios de la FABM, vienen obligados a dictar resolución expresa, sobre cuantas cuestiones se sometan a su consideración, dentro del plano de sus específicas competencias.

7. Toda resolución que afecte a los interesados, será notificada a estos en el plazo más breve posible, y, como máximo a los diez días hábiles de ser dictados.

8. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en el procedimiento administrativo común. También podrán realizarse en la página web o correo electrónico facilitada por los clubes. En dicha página web o correo electrónico se notificará expresamente las resoluciones a deportistas y técnicos o entrenadores, sometidos a la disciplina del club, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente. Por último, podrá acordarse la notificación en la página web de la Federación o los tablones de anuncios de la sede federativa, sanciones o actos de trámite, si estas hubieran sido rechazadas por alguno de los medios anteriores, al considerarse el notificado, federativamente, en paradero desconocido.

9. Se faculta expresamente a la FABM, a publicar en su página web, las resoluciones disciplinarias, las sanciones y los actos de trámite, que afecten a cualquiera de sus federados.

10. Las actas arbitrales, así como las actas emitidas por delegados Federativos gozan de presunción de veracidad.

11. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán también acreditarse por cualquier otro medio probatorio aportado directamente por los interesados, propuestos para su práctica por estos o acordado de oficio por el órgano disciplinario competente.

12. Expresamente constituyen medios probatorios, cuya admisión o inadmisión corresponde a los órganos disciplinarios competentes, además de la prueba documental o testifical, pruebas como las grabaciones, fotografías, notas de prensa y, en general, todos aquellos que permitan a los órganos disciplinarios la valoración de la prueba.

13. El abono de las pruebas periciales solicitadas, corresponden al que fuera vencido en instancia o al proponente.

14. Las pruebas aportadas o propuestas solo podrán ser rechazadas o denegada su práctica por los Órganos Disciplinarios competentes, de forma motivada:

a) Por innecesarias.

- b) Por superfluas.
- c) Por carecer de objetividad, al referirse directamente a parte implicada.
- d) Por no estar relacionadas ni directa ni suficientemente con los hechos disciplinarios objeto de estudio y resolución.
- e) Por extemporáneas.
- f) Por reiterativa, al incidir sobre cualquier particular, suficientemente aclarado.

15. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

16. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales, el órgano competente para la incoación del expediente, el Instructor o el órgano encargado de la resolución.

17. Contra el acuerdo de adopción de medidas provisionales o cautelares, y contra su denegación, podrán interponerse los recursos que, en cada caso procedan.

18. El procedimiento simplificado será resuelto en el plazo de un mes desde su incoación, y el ordinario, en tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que, con anterioridad fuere prorrogado dicho plazo.

19. El Comité de Competición y Disciplina, tiene obligación de resolver y notificar cuantas cuestiones o recursos le sean sometidos en el ámbito de sus competencias disciplinarias. En caso de no resolver en plazo, se producirá la caducidad del procedimiento o la resolución presunta.

20. La interposición de un recurso no suspende la ejecutividad inmediata de un acuerdo o resolución, salvo que fuera expresamente suspendida por órgano competente, dicha ejecutividad.

CAPÍTULO IV: De los órganos de justicia deportiva de la FABM

Artículo 24. Son órganos de Justicia Deportiva de la FABM:

1. Son Órganos Disciplinarios de la Federación Andaluza de Balonmano, el Comité de Competición y Disciplina y el Comité de Apelación

Serán secciones del Comité de Competición y Disciplina a todos los efectos, los Jueces o Juezas Únicas de Competición que se designen por éste en las distintas Delegaciones Territoriales de la F.A.BM., y las fases de sector y finales de los Campeonatos de Andalucía, así como aquellas que conozcan de las pretensiones que se susciten en relación con determinadas competiciones.

2. La composición, constitución y adopción de sus acuerdos se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Título III de los Estatutos de la F.A.BM.

3. Todos los órganos disciplinarios tendrán su secretario o secretaria, que asistirá a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control por registro de las y los sancionados.

4. A los miembros de los órganos disciplinarios, así como a la persona que ostente la secretaría, y al Instructor o instructora de un procedimiento ordinario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

Artículo 25. El Comité de Competición y Disciplina de la FABM:

Es competencia del Comité de Competición y Disciplina, conocer en primera instancia de:

- a) Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de su ámbito de competencia, en cualquiera de sus categorías, así como las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- b) Las infracciones a las normas generales deportivas, así como las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Federación Andaluza de Balonmano.

Artículo 26. El Comité de Apelación de la FABM:

1. Es competencia del Comité de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina al amparo de lo previsto en la normativa vigente.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación, en los asuntos de su competencia, serán revisables según su naturaleza, en vía administrativa, por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 27.- Principios aplicables

1. No podrá imponerse doble sanción disciplinaria a una misma persona por los mismos hechos, salvo en los casos de sanción accesoria prevista en el presente Reglamento.

2. No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada, con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los o las inculpadas, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no se hubiese cumplido la sanción.
3. Son autoras o autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro u otra a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución eficazmente.

Artículo 28.- Ejecución de sanciones

Todas las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario, como consecuencia de la infracción de las reglas del juego, serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de las facultades de suspensión cautelar de que disponen los órganos federativos, administrativos o jurisdiccionales que deban conocer de los recursos pertinentes.

Artículo 29.- Sanciones de suspensión, revocación de licencia deportiva e inhabilitación.

1. La sanción de revocación temporal de la vigencia de la licencia deportiva podrá ser por un determinado número de encuentros o jornadas, de tratarse de infracciones leves, o por un período de tiempo determinado, de ser infracciones graves o muy graves.
2. Se entenderá como suspensión de licencia por partidos o jornadas, aquellas cuyos límites van de un partido o jornada a todos los que abarque la competición de la temporada, y dentro de la categoría en la que ha sido sancionado.
Ello implicará la prohibición de alinearse o intervenir en tantos encuentros o jornadas oficiales como se fija la sanción y, por el orden que vengan señalados en los calendarios oficiales de competición, aunque por las causas que fueren no se celebren en el día programado, y con anterioridad se hubieran disputados otros encuentros señalados para fechas posteriores.
Si el número de encuentros o jornadas a que se refiere la sanción excediese de los que restan hasta el final de la temporada, aquellos serán completados con los de la siguiente, en la categoría en la que participe el equipo al que pertenezca en la siguiente temporada, aunque éste juegue en categoría distinta a la de origen se impuso la sanción.
3. Se entenderá como revocación de la vigencia de la licencia por un tiempo determinado la que se refiere a un período concreto, durante la que no podrá participar en encuentro alguno, en el estamento donde haya sido sancionado.
Cuando la sanción sea por período de tiempo determinado se computará de fecha a fecha, suspendiéndose su ejecución a partir del último partido de la competición, reanudándose desde el inicio de ésta en la siguiente temporada.

Las sanciones disciplinarias de suspensión o revocación, tanto de partidos o jornadas como de tiempo determinado que se impongan a personas con duplicidad de licencia, se tendrán que cumplir dentro del marco en el que se cometan, y afectarán al estamento o condición en el que han sido impuestas.

4. Si la sanción fuera de inhabilitación, ello implicará la prohibición de ejercer cualquier cargo o función deportiva.

Artículo 30.- Sanciones pecuniarias

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

2. En el supuesto de que la infracción de multa sea impuesta en categorías de Deporte Base, estas se verán reducidas en los siguientes porcentajes, conforme a la categoría en la que hayan sido impuestas:

Las cuantías se rebajarán en un 60 % en el caso de competiciones provinciales juveniles y seniors.

Las cuantías se rebajarán en un 75 % en el caso de competiciones de deporte base.

Estas reducciones deberán respetar los límites en las cuantías que, para las sanciones de multa, determinan la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, en sus Arts. 130 a 133.

Artículo 31.- Registro de sanciones

La F.A.B.M., deberá tener en todo momento actualizado un registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas o extintivas de la responsabilidad disciplinaria y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones. El registro se ajustará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 32.- Rehabilitación de la sanción.

Se reconoce a las personas sancionadas la posibilidad de pedir su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de los registros de sanciones deportivas, en los siguientes plazos contados a partir del cumplimiento de la sanción:

- a) A los seis meses, si la sanción hubiere sido por falta leve.
- b) Al año, si fuere por falta grave.
- c) A los dos años, si lo hubiere sido por falta muy grave.

La rehabilitación se solicitará ante el mismo órgano que impuso la sanción, y el procedimiento será el seguido para el enjuiciamiento y sanción de la falta, con

iguales recursos.

Artículo 33.- Prescripción de las infracciones.

Las infracciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento de la persona interesada del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

Artículo 34.- Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

CAPÍTULO II: De las infracciones

Artículo 35- Cuadro de infracciones y su gravedad.

1. Son infracciones a la Disciplina Deportiva, así como a las reglas de Competición de la FABM, las contenidas en la vigente Ley del Deporte de Andalucía, en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en el presente texto normativo.
2. Las infracciones se clasifican, por su gravedad, en muy graves, graves y leves.

Artículo 36.- Infracciones muy graves.

- a) La agresión, intimidación o coacción grave a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos o el empleo de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones; la resistencia o negativa, sin causa justa, a someterse a los controles de dopaje legalmente fijados; el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los

deportistas para la realización de controles fuera de competición, así como las conductas de promoción, incitación, contribución, administración, dispensa o suministro de tales sustancias o métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

c) Las modificaciones fraudulentas del resultado de las pruebas o competiciones, incluidas las conductas previas a la celebración de las mismas que se dirijan o persigan influir en el resultado mediante acuerdo, intimidación, precio o cualquier otro medio fraudulento.

d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar el resultado de las pruebas o pongan en peligro la integridad de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones o la dejación de funciones graves de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.

f) Los abusos de autoridad y la usurpación de atribuciones.

g) Los comportamientos antideportivos que impidan la realización de un partido, una prueba o una competición o que obliguen a su suspensión.

h) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

i) Las declaraciones públicas de árbitros, directivos, socios, técnicos y deportistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.

j) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones andaluzas.

k) El incumplimiento de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

l) El quebrantamiento de las sanciones graves o muy graves.

m) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.

o) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

p) La no expedición injustificada de licencias federativas, así como la expedición fraudulenta de las mismas.

Artículo 37.- Infracciones graves.

a) Las conductas descritas en la letra a) del artículo anterior cuando impliquen una gravedad menor, en atención al medio empleado o al resultado producido.

b) El incumplimiento de las obligaciones impuestas reglamentariamente en materia de localización habitual y disponibilidad de los deportistas para la realización de controles fuera de competición, salvo que se cometan de manera reiterada, en cuyo caso se considerarán infracciones muy graves.

- c) Los insultos y ofensas graves a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- d) La realización de actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y respeto deportivos de manera grave.
- e) La manipulación o alteración de material o equipamiento deportivos, en contra de las reglas técnicas.
- f) El quebrantamiento de sanciones leves.
- g) El incumplimiento reiterado de las órdenes, resoluciones o requerimientos emanados de los órganos deportivos competentes.
- h) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- j) El uso de la denominación de competición oficial sin el preceptivo reconocimiento como tal cuando se deduzcan de tal comportamiento graves perjuicios económicos para terceros.
- k) La falta de comunicación previa o de las condiciones que establece la presente ley a los organizadores de competiciones no oficiales.
- l) El incumplimiento de la aprobación o las obligaciones establecidas en el código de buen gobierno.

Artículo 38.- Infracciones leves.

- a) Las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos.
- b) Las conductas contrarias a las normas deportivas contenidas en la Ley del Deporte de Andalucía que no estén tipificadas como graves o muy graves en ella o en las previsiones estatutarias de las federaciones deportivas andaluzas, en función de las especialidades de cada modalidad deportiva.

CAPÍTULO III: De las sanciones

Artículo 39.- Sanciones por infracciones muy graves.

A las infracciones muy graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- c) Expulsión definitiva de la competición o, en su caso, descalificación.

- d) Revocación de licencia deportiva inhabilitación para su obtención por un período de un día y un año a cinco años.
- e) Clausura de las instalaciones deportivas entre cuatro partidos y una temporada o, en su caso, entre un mes y un día y un año.
- f) Pérdida o descenso de categoría o división deportivas.
- g) Pérdida de puntos entre un 9% y un 20% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- h) Prohibición de acceso al recinto deportivo entre un año y un día y cinco años.
- i) Multa desde 5.001 euros hasta 36.000 euros.

Artículo 40.- Sanciones por infracciones graves.

A las infracciones graves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de hasta un año para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de licencia deportiva o inhabilitación para su obtención hasta un año.
- c) Clausura de las instalaciones deportivas entre uno y tres partidos o, en su caso, hasta un mes.
- d) Pérdida de puntos entre un 2% y un 8% del total de los posibles a conseguir en la competición respectiva.
- e) Pérdida de encuentro o competición.
- f) Prohibición de acceso al recinto deportivo de hasta un año.
- g) Celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada.
- h) Multa desde 501 euros hasta 5.000 euros.

Artículo 41.- Sanciones por infracciones leves.

A las infracciones leves se les podrán imponer una o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión del cargo o función deportivos por un período inferior a un mes.
- d) Multa de hasta 500 euros.

Artículo 42. Régimen de suspensión de sanciones.

A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender la ejecución de las sanciones impuestas, mediante el procedimiento simplificado, sin que paralicen o suspendan la competición.

Artículo 43. Medidas cautelares.

1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios y por acuerdo motivado, se podrán adoptar medidas provisionales o cautelares con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.
2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del expediente, según la fase en que se encuentre el mismo.
3. Cuando el órgano disciplinario tuviere conocimiento de que, por los mismos hechos se siguen actuaciones penales, suspenderá la tramitación del expediente, pudiendo, exclusivamente, adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades deportivas o levantar las mismas. En cualquier caso, la resolución que recaiga en vía penal producirá los efectos oportunos en vía disciplinaria deportiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Siguiendo las normas en defensa de la pureza y de la integridad del deportista, según lo dispuesto por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, y de acuerdo con los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, en todo lo relativo a la normativa antidopaje se estará a lo dispuesto en dicha Ley, el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de desarrollo, a las leyes nacionales y normativa internacional, y a lo dispuesto por la R.F.E.BM., E.H.F. e I.H.F.

Segunda. - En todo lo no dispuesto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, de Deporte y Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El catálogo de infracciones y sanciones comunes, muy graves, graves y leves, previsto en la vigente Ley del Deporte, será aplicable al balonmano andaluz y sus especialidades deportivas, reguladas federativamente.

Segunda. - La Asamblea General de la FABM, faculta expresamente a la Junta Directiva a introducir las eventuales modificaciones que determinase la Dirección

General competente de la Junta de Andalucía, sobre el texto aprobado en Asamblea, de estricta legalidad, sin perjuicio de su ulterior ratificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el presente Anexo Disciplinario surtirá efectos frente a terceros una vez aprobados por la Asamblea General de la F.A.BM. y ratificado por la Dirección General competente en materia del Deporte e inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas las disposiciones reglamentarias y circulares anteriores al presente Reglamento, estableciéndose el presente texto como consolidado y definitivo.